

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.439

Decreto de 14 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 24.962, al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de veinte y cuatro mil novecientos sesenta y dos bolívares (B 24.962).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.440

Ley de 15 de junio de 1920, sobre Pesca de Perlas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE PESCA DE PERLAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° La pesca de perlas será considerada con el doble carácter de

industria nacional y ramo de ingreso y será dirigida y administrada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 2° El Despacho de Fomento hará los estudios e investigaciones indispensables para la multiplicación de los ostrales y para que la forma de su explotación no los agote o extinga.

CAPITULO II

LA PESCA

Artículo 3° El Ejecutivo Federal abrirá a la industria las pesquerías de Oriente y procurará la creación de nuevos ostrales en aquellos sitios cuyas condiciones lo permitan, de acuerdo con la vida del molusco.

Artículo 4° La región explotable por ahora será la existente en las islas de Margarita, Coche, Cubagua e islotes cercanos junto con los bajos de Araya y el golfo de Cariaco.

§ Las costas de Guanta e islotes de Piritu, Morro de Puerto Santo, costas de Paria hasta Cristóbal Colón, península de Paraguaná y costas adyacentes serán materia de una organización ulterior de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5° La región explotable se dividirá en las tres zonas que se expresan a continuación:

Primera: El ostral conocido con el nombre de la Rama de Porlamar, comprendido entre Punta de Mosquito y Morro de Porlamar, los situados entre este último y la Punta de la Ballena; los que están entre la Punta de Mosquito y Punta de Mangle; el conocido con el nombre de la Cabecera de Coche, en su prolongación hasta la Isla Caribe.

Segunda: Los ostrales situados en la región oeste de la península de Macanao, comprendidos entre Punta del Tunal y Punta de Arenas en su prolongación hasta la isla de La Tortuga; los situados en la isla de Cubagua, los existentes en los bajos de la península de Araya y los del Golfo de Cariaco.

Tercera: Los ostrales situados en los mares comprendidos entre Cabo Negro y la Punta de la Bellena en su prolongación hasta Los Testigos.

§ Cada una de estas zonas debe quedar en reposo absoluto durante un año.

Artículo 6° Cada periodo de explotación no durará más de siete meses y el Despacho de Fomento fijará en cada año la época en que deba abrirse y cerrarse.

Artículo 7° En cada periodo de pesca el Ministerio de Fomento declarará por Resolución especial, la zona



explotable. Al efecto, el Administrador y el Fiscal asesorados por dos expertos en pesquería de perlas examinarán el estado de los ostrales.

Parágrafo primero. En ningún caso podrá permitirse la explotación de más de una de las tres zonas, ni hacerse aquellas con más de cincuenta escafandras.

Parágrafo segundo. La explotación por el sistema de arrastras podrá hacerse sin limitación alguna en la zona explotable.

Artículo 8º. Se consideran explotables los ostrales cuando del examen practicado por los Agentes de que habla el artículo anterior, resulte que los moluscos están en completo desarrollo y mil kilogramos de ostras naturales produzcan por cada cincuenta kilogramos más de un gramo de perla.

§ Si del examen practicado resulta que el molusco no está en completo desarrollo o que la cantidad producida no corresponde a la base indicada en el artículo anterior, no podrá declararse abierta la zona.

Artículo 9º. El Fiscal deberá hacer la prueba de que trata el artículo 7º cuando el producto de la pesca le haga presumir su necesidad. Si del examen resultare la probable desaparición del molusco o un rendimiento impropio, de acuerdo con el artículo 8º, el Ministerio cerrará la zona a la explotación.

Artículo 10. Para la explotación, los pescadores deben tener en cuenta las dos reglas siguientes:

1º Los moluscos en pleno desarrollo deben ser llevados vivos a tierra: queda prohibido su beneficio a bordo.

2º Los moluscos que no se encontraren en pleno desarrollo, denominados comunmente conchas de flor, deberán ser devueltos al agua como lo indica el artículo 23.

CAPITULO III

LA PATENTE

Artículo 11. Para ejercer la industria se requiere el uso de una patente que expide el Ministerio de Fomento por medio de un funcionario que se denomina Administrador de la Pesca.

Artículo 12. Los caracteres esenciales de la patente son:

1º La patente es un permiso concedido a la persona que ella misma indica, válida por un mes a partir de la fecha en que ha sido expedida.

2º Cada patente debe contener los datos siguientes:

(a) Número de orden.

(b) Lapso de validez.

(c) Todas las referencias contenidas en el artículo 13.

(d) Al respaldo llevará impresas las reglas que debe conocer el pescador, la indicación de las zonas de pesca permitidas en el año, con señalamiento expreso de las zonas no explotadas en el mismo y las disposiciones penales que establece la presente Ley.

3º Habrá dos tipos de patente, uno con valor de cuatrocientos bolívares (B 400) para la pesca con escafandras y el otro de cuarenta bolívares (B 40) para la pesca con rastras. Los dos tipos se distinguirán por señales ostensibles que no den lugar a dudas.

§ En cada patente se inutilizará una estampilla por valor de B 1.

4º Se expedirán patentes nuevas en cada año, todas para meses completos, quedando prohibido en absoluto expedir permisos para días o fracciones de meses.

Artículo 13. Para obtener la patente el interesado debe hacer una solicitud en forma legal, en la cual declarará: nombre, apellido y residencia, clase de aparato que va a emplear en la pesca: (escafandra o rastra), clase, nombre, tonelaje y dimensiones de la embarcación: número de la matrícula correspondiente, fecha de ésta y oficina donde fué expedida: nombre del propietario y del patrón o capitán de la embarcación. A esta solicitud debe acompañarse, en calidad de devolución, la matrícula del barco y el título o certificado provisional de que trata el artículo 31.

§ 1º Si el Administrador encuentra que en la solicitud se han llenado los requisitos de que trata el párrafo anterior, expedirá, a cargo del interesado, y a favor de Tesoro Nacional, una planilla por el valor que corresponda a la patente a que se refiere. Esta planilla debe indicar la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde ha de hacerse el pago.

§ 2º El Administrador certificará al pie de la solicitud que se han llenado en ella los requisitos establecidos en este artículo, y que ha sido expedida al interesado la planilla de liquidación correspondiente. En esta certificación debe constar la fecha, el monto de la planilla y el nombre de la Oficina de Recaudación a favor de la cual se ha ordenado el pago.



§ 3º El interesado devolverá al Administrador la planilla con la constancia de haber sido satisfecho el valor correspondiente. Lleno este requisito, el Administrador expedirá la patente solicitada como lo indica el artículo 14.

§ 4º Las solicitudes y las planillas, como comprobantes de la liquidación y de la recaudación, serán enviadas al Ministerio de Fomento los días 1º y 16 de cada mes, para los efectos de la contabilidad, acompañadas de dos relaciones, una para las planillas de rastras y otra para las escafrandras. En esas relaciones debe constar: número de la planilla, valor de cada una y total de la recaudación en la quincena.

Artículo 14. La expedición de las patentes se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Deben extenderse en riguroso orden numérico de uno en adelante para cada tipo (escafrandras o rastras) y en cada período de pesca.

2º El talón de la patente debe conservar el mismo número que a ella corresponda.

3º Al cambiar la patente por la planilla de pago debe marcarse ésta con el número que haya correspondido a aquélla.

Artículo 15. Vencido el lapso de validez de una patente el propietario de ella debe devolverla al Administrador para ser remitida al Ministerio de Fomento en la relación del mes corriente.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS

Artículo 16. Para la administración y estricta vigilancia de la pesca de perlas el Ministerio de Fomento tendrá en el centro de la explotación un Administrador, un Fiscal y cinco botes guardapesqueros convenientemente tripulados y armados.

Artículo 17. Son funciones del Administrador:

1º Expedir, firmar y sellar las patentes.

2º Exigir la devolución de las patentes vencidas.

3º Llevar un libro de Registro para las patentes de cada tipo que se expidan, en donde se anotarán los datos característicos de cada una, de acuerdo con el artículo 12.

4º Remitir en cada quincena los comprobantes de liquidación y de recaudación como lo indica el parágrafo 4º del artículo 13.

5º Remitir al Ministerio de Fomento, el día 1º de cada mes, un resumen del número de patentes expedidas de cada tipo y el monto de los derechos respectivos, recaudados en el mes anterior, de acuerdo con modelo que le será enviado. A esta relación debe acompañar: las patentes vencidas en el mes anterior, clasificadas en dos series: las de escafrandras y las de rastras y los talonarios agotados.

Al fin de cada época (enero y mayo) y al fin del período de pesca, enviará también resúmenes del producto, según modelo que se le remitirá.

6º Presenciar la siembra de nuevos ostrales de que tratan los artículos 24 y 25 y llenar los requisitos que indica el artículo 28.

7º Ejercer todos los actos que le conciernen, según lo dispuesto en el Capítulo VII.

8º Realizar los estudios e investigaciones necesarias al progreso de la industria y recomendar al Ministerio todas aquellas medidas que sean indispensables a la prosperidad de los placeres y al incremento de la Renta.

9º Hacer efectivas las multas impuestas de acuerdo con los números 1º y 2º del artículo 39 y con los artículos 40 y 41, y enviar junto con los documentos de que trata la función 4ª, relación de las que se haya impuesto y recaudada en cada mes.

§ El pago de las multas se hará en la Oficina de Recaudación por medio de una planilla en la misma forma que indica el parágrafo 1º del artículo 13 para el pago del valor de las patentes.

10. Enviar cada dos meses al Ministerio de Fomento un informe general sobre el estado de la pesca, las necesidades de la Administración y las medidas que a su juicio requiera el desarrollo de los ostrales. Para este informe puede pedir al Fiscal aquellos datos que las funciones de éste autoricen.

Artículo 18. Son funciones del Fiscal:

1º Llevar un Registro de las patentes de cada clase expedidas por el Administrador para comprobar luego, en los sitios de pesca, la exactitud de las patentes y el número de las embarcaciones autorizadas.

§ A este efecto el Administrador debe exhibir sus propios registros y los talonarios de las patentes cada vez que el Fiscal los solicite.

2º Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto el Administra-



dor pondrá a su disposición los guardapesqueros de propiedad nacional.

3º Detener a los que ejerzan la pesca sin la patente requerida y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

4º Impedir que se ejerza la pesca de perlas fuera de las épocas fijadas o en las zonas no abiertas a la explotación.

5º Cuidar de que los pescadores cumplan las reglas del artículo 10.

6º Dar al Administrador los informes requeridos para el cumplimiento de la función 10ª del artículo 17.

7º Ejercer todos los actos que le conciernen según lo dispuesto en los Capítulos VI y VII.

8º Enviar al Ministerio de Fomento cada dos meses un informe respecto a las funciones de su cargo; comunicar las medidas de represión que haya tenido que usar en cumplimiento de sus deberes y dar cuenta de las multas impuestas expresando el montante de lo recaudado por este respecto.

9º Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministerio de Fomento para los estudios que se propone emprender en resguardo de los intereses del ramo.

CAPITULO V

CONTABILIDAD, ESTADÍSTICA, ESTUDIOS

Artículo 19. En la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento se registrará el movimiento de este ramo bajo el título "Pesca de Perlas"; para los asientos de liquidación y de recaudación, servirán de comprobantes, respectivamente, las solicitudes y las planillas con las certificaciones y constancias que se determinan en los parágrafos 2º y 3º del artículo 13.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento hará quincenalmente la comprobación de las cuentas del Administrador, para lo cual tendrá a la vista las notas de la Oficina de Recaudación, las planillas, las patentes y los talonarios agotados.

Artículo 21. Con el resumen de que trata la función 5ª del artículo 17, se elaborará la estadística del mes, que será comprobada con los datos de la Contabilidad y se harán tres expedientes: uno con las relaciones remitidas por el Administrador; otro con las patentes y planillas mismas; y otro con las notas de la Oficina de Recaudación.

Artículo 22. En la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

se coleccionará toda la documentación de estudios producida por los funcionarios encargados de la Administración y Fiscalía de la pesca, así como también el resultado de las investigaciones que han de hacerse por el Ministerio para el más amplio desarrollo de la industria.

§ 1º Estos trabajos, en lo referente a los ostrales del país, deben tener como objeto los puntos siguientes:

a) Número de ostrales; posición geográfica; situación topográfica con relación a los puertos habilitados más cercanos.

b) Extensión de los placeres y base de producción según el artículo 8º

c) Profundidad de las aguas en los lugares de pesca y distancia a la costa.

d) Cantidad y calidad de la perla producida.

e) Estadística de la Renta por meses y de la exportación de la perla durante el período de explotación.

f) Resultado de los trabajos hechos para la creación de nuevos placeres.

g) Todos los demás datos característicos de la industria de Venezuela.

§ 2º El Ministerio provocará la obtención de estos datos por medio de los funcionarios encargados de la administración y vigilancia de la pesca y por comisiones especiales.

CAPITULO VI

CREACIÓN DE OSTRALES

Artículo 23. Las conchas de flor traídas a tierra junto con los moluscos en pleno desarrollo serán recogidas por los guardapesqueros el mismo día que se extraigan del mar, para arrojarlas en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 24. Los empresarios de pesca contribuirán a la formación de nuevos ostrales al fin de cada período de la manera siguiente:

Cada barco de escafandras contribuirá con cien kilogramos de concha de flor y cada bote de rastras con veinticinco kilogramos. Estas conchas serán arrojadas en un día que fijará el Administrador en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 25. Los lugares propicios a la creación de nuevos ostrales deben llenar las condiciones que siguen:

1ª Estar comprobada en ella la presencia del molusco.

2ª Tener una profundidad máxima de catorce metros.

3ª Ser de fondo pedregoso.



4° Contener las algas marinas de que se alimenta el molusco.

5° Estar al abrigo de fuertes corrientes submarinas.

Artículo 26. Para fijar un lugar destinado a la creación de ostrales, debe previamente examinarse el sitio por un buzo que declare haber encontrado reunidas las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 27. El Administrador y el Fiscal deben presenciar el acto de la siembra o depósitos de las otras destinadas a la creación de nuevos lugares a que aluden los artículos 24 y 25 y levantar acta formal del hecho para remitirla al Ministerio.

En esta acta constará:

1° La situación geográfica y topográfica del lugar.

2° Las condiciones anotadas en el artículo 25.

3° La cantidad de conchas depositadas.

Artículo 28. Al principio de cada periodo de pesca el Administrador y el Fiscal harán un examen de los lugares destinados a la creación de nuevos ostrales a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. La importación de semillas de otras calidades y latitudes para ensayar su siembra y reproducción en nuestra región perlífera será motivo de estudios y resolución especial del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VII

ESCUELA PRÁCTICA DE BUZOS

Artículo 30. Para ejercer la industria de pesca con escafandras, cada buzo deberá tener un título que lo autorice, expedido por el Ministerio de Fomento.

Artículo 31. Mientras se extiende el título en toda regla, el buzo pescará mediante un certificado provisional que le concederá la Comisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 32. Se crea una Comisión de examen, compuesta del Administrador de la pesca, del Fiscal y tres jefes de empresas pescadoras cuyas funciones serán:

1° Levantar el catastro de los buzos que se encuentren en capacidad de ejercer el oficio para la fecha de esta Ley.

2° Presenciar los exámenes y la prueba práctica a que se refiere el artículo 36.

3° Expedir gratuitamente a cada buzo inscrito un certificado provisional de suficiencia en donde conste: nacionalidad, nombre, edad, estado civil, domicilio, estado de salud (comprobado por un certificado médico), y tiempo de práctica del oficio.

§ Este certificado se enviará al Ministerio de Fomento para ser cambiado por el título definitivo.

Artículo 33. Todo empresario de pesca está en la obligación de admitir en cada embarcación con escafandras a un aprendiz de buzo elegido por él o designado por la Comisión de examen, no menor de veinte años, provisto de un certificado médico en donde conste su buena salud y especialmente el estado de sus sistemas vascular y respiratorio.

Artículo 34. El buzo titular está en el deber de comunicar al aprendiz los conocimientos necesarios para ejercer el oficio y adiestrarlo en los trabajos prácticos respectivos.

§ Para estos trabajos debe el buzo titular cuidar de que los descensos al fondo del mar sean verificados gradualmente por el aprendiz de acuerdo con la escala siguiente:

1er. descenso:	profundidad	6 metros.
2°	" "	8 "
3°	" "	10 "
4°	" "	12 "
5°	" "	14 "
6°	" "	16 "
7°	" "	18 "
8°	" "	20 "

La máxima profundidad exigida es de veinte metros.

Artículo 35. Cuando el aprendiz esté apto para ejercer el oficio pedirá por escrito a la Comisión el certificado provisional. Este certificado se extenderá al aspirante después de haber rendido examen en las materias respectivas y de haber ejecutado una prueba práctica en presencia de la Comisión de que trata el artículo 32.

§ 1° La prueba práctica consistirá en bajar a una profundidad no menor de veinte metros.

§ 2° En vista del resultado del examen y de la prueba práctica, la Comisión le expedirá o no el certificado provisional.

§ 3° Este certificado será cambiado por el título definitivo después de tres meses de práctica.

Artículo 36. Quince días antes de abrirse el periodo de explotación, los



buzos deberán renovar su certificado de salud, previo examen facultativo. La carencia del certificado de salud del buzo será motivo para no expedir la patente al explotador que haya de emplearlo.

Artículo 37. El buzo titular será responsable por los accidentes de trabajo que resulten de no haber cumplido con el artículo 34.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 38. Se consideran hechos fraudulentos y serán penados de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) La pesca de perlas sin la patente respectiva.

b) La pesca fuera del período de explotación.

c) La pesca en cualquier tiempo en las zonas no abiertas a la explotación.

Artículo 39. Los empresarios dedicados a la pesca fraudulenta serán penados:

1º En el caso (a), con multas de B 1.000 a B 5.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

2º En los casos (b) y (c), con multas de B 2.000 a B 10.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

3º Si el propietario de la embarcación o el patrón o capitán fueren cómplices del empresario, se harán acreedores a una multa equivalente a la mitad de las indicadas en los casos anteriores y además a la pérdida de la embarcación.

Artículo 40. Los que encubrieren el fraude o se aprovecharen de él serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 41. La reincidencia será castigada como lo indica el Código Penal y con prohibición del ejercicio de la industria.

Artículo 42. Los funcionarios que tengan ingerencia en la vigilancia de la pesca de perlas serán penados por faltas cometidas contra esta Ley, o por fraude a la Renta Pública, en la forma siguiente:

1º Por el no cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, con multa de B 100 a B 1.500 y pérdida del empleo, según la gravedad de la falta.

2º Por fraudes cometidos contra el Tesoro Público o por la autorización de la pesca en los lugares no libres o en época prohibida, con pérdida del empleo y del producto de la pesca, si

hubiere lugar a ello, y con multas equivalentes al duplo del fraude.

Artículo 43. La expedición de certificados a los buzos sin los requisitos que establece el artículo 35, será penada con multa de B 200, que se impondrá a cada uno de los individuos que intervengan en la entrega indebida del certificado.

Artículo 44. Las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 39 serán impuestas por el Administrador de la pesca, a iniciativa propia o requerimiento del Fiscal, según el caso.

De la imposición de tales penas podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes a la imposición, previa la comprobación de los descargos que presente el penado. La decisión del Ministerio será inapelable.

§ 1º Para la imposición de la pena, que establece el número 3º del artículo 39, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. De los juicios respectivos conocerán los Jueces de Hacienda correspondientes.

§ 2º Las penas establecidas en los artículos 40 y 41 serán impuestas por el Juez competente, previo el juicio legal.

Artículo 45. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Se derogan todas las disposiciones legales sobre la materia anteriores a la presente Ley.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar los Reglamentos que convengan para la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos vein-



te.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.411

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1° de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1° del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, con fecha 9 de junio de 1919, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jaji, Distrito Campo Elías, Estado Mérida, en una zona comprendida entre los siguientes linderos:

Por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por el pueblo de La Azulita, va a terminar a la fuente más occidental del Río Frio, y por el Este, el camino que partiendo del Puerto Santa María pasa por el Puerto de La Unión y va a terminar a Conejos, y que es del tenor siguiente:

“El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, en aclaratoria del artículo primero del contrato que tienen celebrado los exponentes para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del año próximo pasado hacen constar: que la zona de trece mil hectáreas a que se refiere el contrato mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, Río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por

el pueblo de La Azulita va a terminar a la fuente más occidental del Río Frio, y por el Este, el camino que partiendo del Puerto Santa María, pasa por el Puerto de La Unión y va a terminar a Conejos, se halla situada en los Municipios Milla y Tabay del Distrito Libertador del Estado Mérida, que oportunamente fué sacado a licitación.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CUMMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayana Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.412

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1° de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1° del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, con fecha 9 de junio de 1919, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jaji, Distrito Campo Elías, Estado Mérida, en una zona comprendida entre los siguientes linderos:

Por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, camino de Conejos